



Gobierno de Chile



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Depto. Procesos y Normas Aduaneras

RESOLUCIÓN N° 1559

VALPARAÍSO, 17 de abril de 2020

VISTOS:

Los artículos 94 y 104 del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas;

El artículo 14 del Decreto Ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los artículos 9 y 64 del Decreto Ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios;

El Decreto Supremo N° 4, del 5 de enero de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV);

El Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile;

El Decreto Supremo N° 420, de 30 de marzo de 2020, del Ministerio de Hacienda, que establece medidas de índole tributaria, para apoyar a las familias, los trabajadores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, en las dificultades generadas por la propagación del Covid-19 en Chile;

La Resolución N°1300, de 14 de marzo de 2006, del Director Nacional de Aduanas, cuyo texto actualizó, sistematizó y coordinó el Compendio de Normas Aduaneras;

La Resolución N°347, de 09 de enero de 2013, del Director Nacional de Aduanas, que aprueba nuevo Manual de Pagos, y sus modificaciones;

La Resolución Exenta N° 41, de 13 de abril de 2020, del Servicio de Impuestos Internos, que aplica medidas tributarias, en relación al Impuesto a las ventas y Servicios, a raíz de la catástrofe generada por la propagación del COVID-19 en Chile;

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Decreto Supremo N° 420, se establecen medidas de índole tributaria para apoyar a las familias, los trabajadores y las micro, pequeñas y medianas empresas, en las dificultades generadas por la propagación de la enfermedad COVID-19 en Chile.



Que, a su turno, la Resolución Exenta N° 41, del 13 de enero de 2020, del Servicio de Impuestos Internos, en su resuelvo N° 8 establece la posibilidad para determinados importadores micro, pequeñas y medianas empresas para que –en los plazos y términos que ella dispone– puedan prorrogar el pago del Impuesto al Valor Agregado causado en la importación de mercancías cuyas declaraciones de importación se acepten a trámite en los meses de abril, mayo y junio de 2020, pudiendo, no obstante lo dispuesto en el artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, retirar las mercancías de los recintos de depósito.

Que, en razón de lo anterior, se hace necesario señalar el procedimiento a través del cual aquellos importadores podrán hacer uso de la prerrogativa antes señalada.

Que, dado que el beneficio se encuentra establecido en normas de vigencia transitoria y carácter excepcional con ocasión de la catástrofe, se ha estimado inconveniente contemplar este procedimiento especial en el articulado permanente del Compendio de Normas Aduaneras o del Manual de Pagos, en su caso, y

TENIENDO PRESENTE:

Las normas citadas, las facultades contenidas, tanto en el artículo 4°, números 7, 8 y 29 del D.F.L N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduana, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

- I. **APRUÉBANSE**, las siguientes instrucciones para diferir el impuesto al valor agregado a las importaciones conforme a lo dispuesto en el numeral 8 de la Resolución N° 41 del 13 de abril de 2020 del Servicio de Impuestos Internos:
 1. Se sujetarán a las presentes instrucciones solo aquellos importadores que correspondan a micro, pequeñas y medianas empresas que se encuentren en los siguientes casos:
 - a) Los contribuyentes que a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 420, de 2020, del Ministerio de Hacienda, cumplan con los requisitos para acogerse al régimen establecido en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta,
 - b) Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuyos ingresos anuales exceden de 75.000 pero no superan las 350.000 unidades de fomento.
 2. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos emitirá un listado de contribuyentes susceptibles a acogerse al beneficio establecido en el resuelvo N° 8 de su Resolución Exenta N° 41, de 13 de abril de 2020. Este listado será entregado al Servicio Nacional de Aduanas, el que lo considerará como información básica y necesaria para poder aceptar una declaración de importación que considere el pago del IVA a que está afecta dicha importación, en forma diferida. Si el contribuyente no está contenido en dicho listado, la declaración de importación con forma de pago IVA diferido no será aceptada a trámite por el Servicio de Aduanas.
 3. Para acceder a este beneficio, los contribuyentes solo podrán diferir el total de IVA de la operación de importación, en la cantidad de cuotas que corresponda a su clasificación, esto es 12 o 6 cuotas, según se encasillen en el literal a) o b) del numeral 1, respectivamente, lo que será determinado por el Servicio de Impuestos Internos.



4. Para la tramitación de las declaraciones de importación que se acojan a este beneficio se deberán tener presente las siguientes instrucciones especiales:
- 4.1 Como Tipo de Formulario se deberá señalar el código 15 o el F-17, según corresponda.
 - 4.2 Como Forma de Pago de Gravámenes se deberá señalar el código **31**, *Pago al contado de derechos de Aduana e IVA diferido*, o el código **07**, *Sin pago de derechos de aduana e IVA diferido*, según corresponda.
 - 4.3 En cada ítem de la declaración se deberá señalar el monto del IVA correspondiente, asociado al código de cuenta 178.
 - 4.4 En el recuadro **Cuentas y Valores** de la declaración, se deberá señalar el código de cuenta **700** y el monto total del IVA al que está afecta la importación, el que deberá corresponder a la sumatoria de los códigos de cuenta 178 de todos los ítems de la declaración.
 - 4.5 En el código de cuenta **191 Total Giro US\$**, solamente se deberá señalar la sumatoria de los códigos de cuenta señalados en el recuadro Cuentas y Valores, sin considerar el monto señalado en el código 700.
 - 4.6 En caso que la importación solamente genere monto a pagar por IVA, en el recuadro 191 se deberá señalar 0,00. En estos casos, igualmente como Tipo de Formulario se deberá señalar el código 15 o F-17, según corresponda, y se deberá indicar la fecha de vencimiento del documento de pago.
5. Para los efectos del pago del IVA en forma diferida, el Servicio de Impuestos Internos girará los montos correspondientes a cada una de las cuotas diferidas, de acuerdo al monto de IVA señalado en el código de cuenta **700** de la declaración.
6. Esta forma de pago del IVA se podrá realizar respecto de todas las declaraciones de importación, incluyendo las Declaraciones de Importación y Pago Simultáneo, DIPS F-17 contempladas en el formato de la Declaración de Ingreso, en cuyo caso se deberán seguir las mismas instrucciones señaladas en el numeral 4 anterior. Asimismo, se aplicarán respecto de todas las importaciones que abonen o cancelen un régimen suspensivo de derechos. Estas declaraciones podrán ser de trámite normal o anticipado.
- No obstante lo anterior, quedan excluidas de esta forma de pago las DIPS tramitadas por las empresas Courier. Por tanto, en caso que un importador pueda acceder a este beneficio y las mercancías hayan llegado al país por vía Courier, la declaración de importación respectiva deberá ser tramitada por un agente de aduana o por la Aduana, dependiendo del monto de la operación.
7. En el evento que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución se hubiere tramitado una declaración de importación a contar del 1 de abril de 2020, ésta se encuentre impaga, y el contribuyente cumple los requisitos para acogerse a esta forma de pago del IVA, podrá modificar la declaración mediante una SMDA, modificando los campos correspondientes conforme a las instrucciones señaladas en el numeral 4 anterior.
- II. Las presentes instrucciones se aplicarán a las declaraciones de importación efectuadas durante los meses de abril, mayo y junio del año en curso, tramitadas a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



GUH/KCI/GFD/ESCH/PNV/KQN/KGC/PSS
Archivo: Resolución IVA Diferido Versión Final, Abril 2020-2

15744



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS